



YAENS CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL 7 DE ABRIL DEL 2021 QUE RESOLVIO NO CONCEDER LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ANTICIPADA DICTADA EL 10 DE MARZO DE ESTE AÑO
RADICACION: 08758318400120170031801
PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: ANGEL CUSTODIO CABRERA DE LA HOZ
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO ROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Barranquilla, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de los señores Divina Guerrero Moreno, Rayma Inés Cabrera Núñez, María Eugenia, Antonio Rubén, Isabel María, Elvia Concepción Cabrera Guerrero y Ángel Antonio, Miguel Ángel, Ricardo Antonio Y Divina Ángel Cabrera Cera contra la providencia del 7 de abril de 2021 dictada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

ANTECEDENTES

Estando en curso el mencionado proceso, el despacho dictó sentencia anticipada el 10 de marzo del 2021, mediante el cual se ordenó darlo por terminado, declarando probada la falta de legitimación en la causa por activa.

Esta sentencia fue apelada por el extremo demandante, disponiendo el Juzgado, mediante providencia del 7 de abril del 2021 no conceder la alzada, considerando que el recurso fue presentado de manera extemporánea y la decisión ya se encontraba ejecutoriada.

Inconforme con ello, la apoderado de los demandantes presentó reposición en subsidio de queja, aduciendo que la providencia objeto de impugnación fue notificada mediante estado web y tyba el 16 de marzo del presente año; sin tener en cuenta que ante la pandemia se ha impuesto la virtualidad, y que el decreto 806 de 2020, establece que se debe notificar las sentencias mediante correo electrónico, por lo que en la emitida se encuentra esta actuación indebidamente realizada.

Así mismo manifestó que los herederos del De cujus no presentaron excepción de falta de legitimación en causa por activa para demandar, por tanto, lo que devenía dentro del proceso era continuar con las etapas de ley. Agrega, que jamás se le dio traslado de la supuesta excepción de falta de legitimación en la causa por activa para demandar.

Con ocasión a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad no accedió a la reposición y se concedió la queja, según auto del 10 de agosto de este año de lo que ahora conoce este Tribunal y procede a resolver mediante las siguientes

II. CONSIDERACIONES

La queja está instituida con el objeto de que se concedan los recursos de apelación y casación, en caso de estimarse por el funcionario cognoscente que fueron mal denegados según corresponda, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 352 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que, en nuestro sistema procedimental civil, el recurso de apelación está regido por el principio de taxatividad, esto es, que sólo es admisible en los eventos previstos por el legislador, sin que pueda hacerse extensivo a casos no fijados normativamente y de la misma forma el artículo



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

322 del Código General del proceso enumera las reglas en cuanto a su presentación, oportunidad y requisitos, que se transcribe en sus apartes pertinentes, así:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

.....

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado....”**

Sobre el tema de la notificación por estado, prevé el artículo 295 ibídem que “Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia....Parágrafo. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

Es de resaltar que con ocasión a la pandemia producida por el virus covid-19, se expidió el decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que establece modificaciones al trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto, que es por dos años, es decir que aún se encuentra vigente, el cual en efecto modificó lo atinente a las notificaciones personales (artículo 8) y para los estados y traslados prevé el artículo 9:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Del anterior recuento normativo queda claro que no le asiste la razón a la quejosa, cuando afirma que dicho decretó modificó la notificación de las sentencias por estado, ordenando hacerlo por vía de correo electrónico, cuando se mantiene que este tipo de providencias deben comunicarse a las partes e interesados por estado, el cual en la nueva y vigente reglamentación se publican de forma electrónica, por medio de los sistemas dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es para el Distrito Judicial de Barranquilla el denominado tyba y adicionalmente se han habilitado micrositos de los Despachos Judiciales en la página web de la Rama Judicial.

Sobre ello, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia establecido que:

“4. Finalmente, contrario a lo expuesto por el tutelante, se observa que la sentencia fechada 16 de marzo de 2020 sí se notificó en debida forma, pues, de un lado, fue notificada e insertada en el micrositio del Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, específicamente en el link de «Estados Electrónicos» n° 19 de fecha 10 de junio de 2020, página: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-051-civil-del-circuito-de-bogota> y, de otro, no existía obligación de remitir tal determinación al interesado, vía e-mail.

Sobre el particular, en un asunto que guarda cierta simetría con el de ahora, esta Corporación precisó:

«Para la Sala, no se incurrió en la vulneración denunciada porque existe una línea lógica, fluida y expedita, con accesos visibles que permiten dirigirse a la sede judicial y al trámite reprochado, siendo, por tanto, corolario, la ausencia de obstáculos para lograr la notificación de la providencia en cuestión.

En esa medida, no resultaba aplicable el precedente por esta Sala en la sentencia STC6687-2020 de 2 de septiembre de 2020, pues allí se demostró que una ciudadana no pudo conocer del auto que le corrió traslado para sustentar la alzada, como tampoco de aquel mediante el cual se declaró la deserción de la apelación, dadas las dificultades allí evidenciadas.

Esa situación dista de la aquí presentada porque, las acá petentes, sí tuvieron la posibilidad de enterarse del proveído de 3 de diciembre de 2020, para cuestionarlo o, acatar los mandatos allí reseñados y, como guardaron silencio en el término otorgado para subsanar las falencias de la demanda, devenía forzoso su rechazo; además, no se alegaron o acreditaron circunstancias de indefensión frente a sujetos de especial protección constitucional, en relación a la publicidad de esa determinación.

Tocante a la aducida omisión del envío de la aludida decisión, la salvaguarda tampoco progresa, por cuanto la notificación se surtió a través de los canales establecidos en el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, en el estado electrónico correspondiente.

En ese sentido, esta Sala ha precisado:

“(…) Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional”.

“Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva «notificación», y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición”.

“Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención (…)” CSJ STC5158-2020, 5 ago. 2020, rad. 01477-00, reiterada en STC9383-2020, 30 oct. 2020, rad. 02669-00.

Bajo ese panorama, la Corte encuentra que la determinación del ad quem encausado no constituye quebranto a prerrogativa alguna, pues se adoptó en observancia de particularidades de la contienda y la normatividad aplicable en la materia» (STC7632-2021, 24 jun., reiterada en STC12487-2021, 22 sep.)”¹

Establecido lo anterior, es necesario tener en cuenta que, en el caso bajo estudio, lo que se discute, es la procedencia del recurso de apelación denegado, ahora cuestionado por la vía del de queja, con el objeto de determinar si para el caso aquí analizado era posible acceder a la alzada contra la sentencia anticipada emitida.

¹ HILDA GONZÁLEZ NEIRA como Magistrada ponente, STC13910-2021, Radicación n° 11001-02-03-000-2021-03727-00, fallo del , diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

En efecto, en el sub júdece el A quo dictó el fallo el 10 de marzo del 2021, resolviendo declarar probada la falta de legitimación en la causa por activa y dar por terminado el proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, proveído notificado por estado No 37 del 16 del mismo mes y año, cuestionándose por la recurrente que no se le hubiera remitido la notificación a su correo electrónico, como dispone el decreto 806 de 2020, lo que se ha ilustrado normativa y jurisprudencialmente que no es cierto, puesto que tal enteramiento de las sentencias no es el previsto en legislación.

Como se puede apreciar no se exige entre los requisitos el envío de la providencia por correo electrónico a las partes interesadas, en el caso de la notificaciones de sentencias de procesos civiles y de familia, por el contrario, se entiende surtida al momento de encontrarse publicada en el estado del día y con las pautas y requerimientos exigidas, esto en consonancia con el principio de publicidad de las actuaciones judiciales y era el deber de los interesados vigilar las actuaciones relativas al conocimiento de su proceso para evitar el vencimiento de términos.

Ahora bien, alude la recurrente que se declaró probada una excepción que no fue propuesta, que se incurrió en una nulidad que no permitió a la apoderada enterarse del fallo, todo lo cual rebasa el recurso de queja, que se insiste tiene por objeto examinar si la apelación fue mal denegada, siendo tales argumentos los propios para discutir el contenido y la decisión de fondo adoptada en primer grado y por otra parte, una figura jurídica autónoma e independiente de la queja, como es la nulidad de las actuaciones judiciales.

En este sentido, no puede entrar la Sala Unitaria a evaluar si se incurrió en una nulidad por la indebida notificación del fallo, puesto que a ello debió pronunciarse el funcionario y eventualmente de interponerse algún recurso, en específico la apelación, es que se accedería a la competencia de esta Sala para estudiar el punto, que como no se encuentra esta actuación en tales supuestos, resulta inadmisibles que a ello se proceda.

Ahora bien, se enfatiza que la recurrente no critica que la notificación sí se hizo por estado “Web y Vía Tyba” y que en efecto la apelación la elevó posterior a vencerse los tres días que establece la norma, llevando la discusión a un ámbito ajeno al recurso de queja, como ya se explicó, asistiéndole la razón a la A quo en no conceder la segunda instancia, por lo que se impone no acceder a lo pretendido y declarar bien denegada la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes, contra la sentencia del 10 de marzo de 2021 emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad, al interior del proceso de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Incorpórese la decisión al expediente digital y comuníquese al A quo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2a645f633d2a1504f6367a2caf7de0c9019ab1ac4191033c6d9aedbdc6777ea

Documento generado en 04/11/2021 08:53:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>